

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-5386 del 21 de diciembre de 2018, se otorgó Permiso de vertimientos a la **PARCELACIÓN VILLAS DE BARILOCHE P.H.**, a través de su representante legal el señor Iván Darío Piedrahita Molina, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la parcelación, en beneficio del predio con FMI 017-13927, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, por un término de 10 años.

Que mediante el Oficio con radicado N° CE-20861 del 30 de noviembre de 2021, la Parcelación, allegó el informe de caracterización realizado al sistema de tratamiento, el cual fue evaluado mediante informe técnico con radicado No IT-08057-2021 del 15 de diciembre de 2021, el cual fue remitido al usuario mediante

oficio con radicado CS-11629 del 27 de diciembre de 2021 y en el que se requiere a la Parcelación para que dé cumplimiento a lo siguiente:

"En un término de treinta (30) días, presente un plan de trabajo para la optimización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, de manera que dé cumplimiento a los límites máximos permisibles exigidos por la Normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, ya que se ha presentado incumplimiento reiterado de los parámetros DBO5 y DQO."

Que mediante radicado No CE-00599-2023 del 13 de enero de 2023, el usuario allega informe de caracterización de aguas residuales domésticas para el año 2022.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios del grupo de Recurso Hídrico procedieron a evaluar la información presentada mediante radicado N° CE-00599-2023 del 13 de enero de 2023, relacionada con el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de la urbanización Villas de Bariloche y el día 22 de marzo de 2023, realizaron visita de control y seguimiento, generándose el Informe Técnico N° **IT-02105** del 13 de abril de 2023, en el cual, se realizaron unas observaciones, las cuales forman parte integral del presente acto administrativo, y se estableció lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

Considerando los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales de la urbanización Villas de Bariloche que actualmente está operando, da cumplimiento parcial a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0631 de 2015, toda vez que dicho vertimiento no cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros DBO5 DQO, SST, SSED y grasas y aceites, adicionalmente no reporta resultados de los parámetros caudal, temperatura, Nitratos (N-NO3), Nitritos (N-NO2 -). No se presenta el informe acorde a los términos de referencia de la Corporación, y se realiza un muestreo simple.
- Por medio de radicado CS-14667-2022 del 31 de diciembre de 2022, se le requirió al usuario optimizar el STARD de manera que dé cumplimiento a los límites máximos permisibles exigidos por la Normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, sin embargo, no dio respuesta a este requerimiento y se reitera el incumplimiento de la Resolución N°631 del 2015 según los resultados presentados.

- Se anexan soportes o evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final de los lodos, grasas y natas retiradas de dicha actividad.

Verificación de Requerimientos o Compromisos

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° 112-5386 del 21 de diciembre de 2018					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar una caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N° 0631 de 2015	12/01/2023			X	Por medio del radicado No CE-00599-2023 del 13 de enero de 2023, no se presenta informe de caracterización que cumpla con los términos de referencia establecidos por Cornare. Con el reporte de resultados allegados se evidencia incumplimiento de la norma de vertimiento para los parámetros de DBO, DQO, SST, grasas y aceites, solidos sedimentables.
Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros)	12/01/2023	X			Por medio del radicado No CE-00599-2023 del 13 de enero de 2023, el usuario anexo certificado de mantenimiento y disposición final de los residuos sólidos provenientes de su STAR
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe técnico IT-08057 del 15 de diciembre del 2021 reiterado mediante radicado No. CS-14667-2022 del 31 de diciembre de 2022.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR a la Parcelación Villas de Bariloche P.H., para que en el término de treinta (30) días, presente un plan de trabajo para la optimización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, de manera que dé cumplimiento a los límites máximos permisibles exigidos por la Normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, ya que se ha presentado incumplimiento reiterado de los parámetros DBO5 y DQO.	12/01/2023		X		El usuario no presenta información que responda a este requerimiento, siendo reiterativo en el incumplimiento de los límites máximos permisibles para los mismos parámetros y otros adicionales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya".

"Artículo 2.2.3.3.9.14. Establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

"Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de

sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

De otro lado la **Resolución 631 del 2015**, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 8 de la citada Resolución N° **631 del 2015**, señala los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ard) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ard y arnd) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo cuarto, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° **IT-02105** del 13 de abril de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio%20Ambiental)

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente"* y que *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la **PARCELACIÓN VILLAS DE BARILOCHE P.H.** con NIT 900.371.787-3, representada legalmente por el señor **IVAN DARIO PIEDRAHITA MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 8.287.299, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, específicamente, por el incumplimiento de la obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 112-5386 del 21 de diciembre de 2018, dado que, el informe de caracterización presentado no cumple con los términos de referencia establecidos por Cornare, además de esto el reporte de los resultados allegados no da cumplimiento a la norma de vertimientos para los parámetros BBO, DQO, SST, grasas y aceites, sólidos sedimentados, incumpliendo con ello los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015, para los parámetros previamente mencionados.

También se presenta incumplimiento reiterado, por parte de la parcelación al requerimiento realizado en informe técnico con radicado IT-08057 del 15 de diciembre de 2021, el cual fue reiterado mediante oficio con radicado CS-14667 del 31 de diciembre de 2022, consistente en:

- *"REQUERIR a la Parcelación Villas de Bariloche P.H., para que en el término de treinta (30) días, presente un plan de trabajo para la optimización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, de manera que dé cumplimiento a los límites máximos permisibles exigidos por la Normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, ya que se ha presentado incumplimiento reiterado de los parámetros DBO5 y DQO"*

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 y las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos, previamente otorgado.

PRUEBAS

- Oficio CS-14667 del 31 de diciembre de 2022.
- Informe Técnico N° IT-00689 del 10 de febrero de 2021
- Informe Técnico N° IT-08057 del 15 de diciembre de 2021
- Informe Técnico N° IT-02105 del 13 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la **PARCELACIÓN VILLAS DE BARILOCHE P.H.** con NIT 900.371.787-3, representada legalmente por el señor **IVAN DARIO PIEDRAHITA MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 8.287.299, medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de normatividad y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo tercero de la presente actuación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **PARCELACIÓN VILLAS DE BARILOCHE P.H.**, a través de su representante legal, el señor **IVAN DARIO PIEDRAHITA MOLINA** (o quien haga sus veces), para que a partir de la comunicación de la presente actuación dé cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Presentar en un término de treinta (30) días calendario**, un plan de trabajo para la optimización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, de manera que dé cumplimiento a los límites máximos permisibles exigidos por la Normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, ya que se ha presentado incumplimiento reiterado de los parámetros DBO5 y DQO, la efectividad de las medidas propuestas en el plan de trabajo será verificada en le próximo informe e caracterización.
- 2. En un término de treinta (60) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a Cornare un nuevo informe de caracterización, el cual cumpla con los términos de referencia, realizando muestreo compuesto de mínimo 6 horas con alícuotas cada 20 o 30 minutos y analizando la totalidad de parámetros exigidos por la Resolución 631 del 2015 de acuerdo a lo siguiente.

Parámetro	Unidades	Valor de referencia Resolución 631/2015
Caudal	L/s	N-A
pH	Unidades de pH	6-9
Temperatura	°C	40
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mgO2 /L	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/LO2	90

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	5
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias Activas al azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO43)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo total	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO3)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO2 -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

3. Realice un estudio de factibilidad de conexión de las aguas residuales de la urbanización a la PTAR Municipal teniendo en cuenta la cercanía, el reiterado incumplimiento de la norma de vertimiento para los periodos 2020, 2021 y 2022 y lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 del 2015.

PARAGRAFO: Debe entenderse que la obligatoriedad de tramitar el permiso de vertimientos, procede sólo cuando se esté por fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, en los demás casos, no es necesario contar con dicho permiso ambiental, sin embargo, quien se encuentre dentro del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, debe obligatoriamente conectarse a dicha red de alcantarillado, para que sea la empresa prestadora de dicho servicio público quien realice el tratamiento de las aguas residuales del generador.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 del 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD, norma que actualmente se encuentra vigente, establece que, solo deben tramitar el permiso de vertimientos quienes realicen descargas de aguas residuales a un cuerpo de aguas superficiales, marinas al suelo, por lo tanto si existe la posibilidad de realizar dicha descarga a una red de alcantarillado, no es menester contar con el permiso de vertimientos, pero si es obligatorio realizar el tratamiento a través de la empresa prestadora de

servicios públicos, la cual a su vez está a obligada a realizar dicho tratamiento bajo la normatividad que regula la materia.

ARTICULO TERCERO: RECORDAR a la **PARCELACIÓN VILLAS DE BARILOCHE P.H.**, que debe continuar dando cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Resolución No. 112-5388 del 21 de diciembre de 2018, referente al permiso vertimiento otorgado.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a la **PARCELACIÓN VILLAS DE BARILOCHE P.H.**, a través de su representante legal, el señor **IVAN DARIO PIEDRAHITA MOLINA** (o quien haga sus veces), que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la **PARCELACIÓN VILLAS DE BARILOCHE P.H.**, a través de su representante legal, el señor **IVAN DARIO PIEDRAHITA MOLINA**, (o a quien haga sus veces)

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 056070403554
Fecha: 19 de abril de 2023
Proyectó: Leandro Garzón
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga
Técnico: Keila Osorio
Grupo Recurso Hídrico

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05